

## IV

Además, hay que considerar en las reclamaciones de Pradel, que los perjuicios de que se originan habrían sido hechos á bienes pertenecientes á la mujer y á una hermana de la mujer del reclamante (como se demostrará con las pruebas correspondientes á cada caso en particular, si llegare la ocasion de examinarlos, una vez fallado el punto previo de la nacionalidad); las cuales no son ciudadanas de los Estados-Unidos de América.

Aunque se declarase, contra la evidencia, que Pradel es ciudadano de este país, no se seguiria de aquí que tambien lo es su esposa, por el matrimonio, porque lo contrario ha resuelto ya la Comision en el caso de Mary Biencourt. (Reclamacion núm. 355 contra México.)

Por las razones que anteceden, el agente de México pide á la Comision que se declare incompetente para conocer de las reclamaciones de Pradel, y protesta que se reserva el derecho de volver á alegar contra todas y cada una de ellas, en el remoto caso, que no espera, de que tome la resolucion contraria.—*Manuel Azpíroz.*

Washington, Agosto 5 de 1872.

Son copias.

México, Setiembre 7 de 1876.—*Juan de Dios Arias,*  
oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 263.—Setiembre 19 de 1876.

## NUMERO 112.

## Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Nº 145. Juan de D. Pradel, contra México. Alegato por la defensa ante el honorable árbitro. Sobre ciudadanía del reclamante.

Parecen suficientes al que suscribe las alegaciones de sus predecesores, para la más plena demostracion de que el reclamante no es ciudadano de los Estados-Unidos; y llama respetuosamente la atencion del honorable árbitro sobre ellas. (Papel número 44 del expediente y escrito del Sr. Azpíroz).

Solo agregará algunas consideraciones que acaño contribuyan á robustecer dicha demostracion.

Don Juan de Dios Pradel dice que llegó á Filadelfia en 1825 y se estableció en Nueva-York en 1828. En Febrero de 1829 declaró allí su intencion de hacerse ciudadano americano, y segun su memorandum (papel número 26), á principios de 1834 sacó sus últimos papeles de naturalizacion *probablemente* en Columbia aunque *tal vez* haya sido (posibly) en Charleston.

Es curioso que consignando Pradel los más minuciosos detalles de su vida en el citado memorandum, no



hubiese podido precisar en él el lugar en que sacó sus papeles de naturalización.

Segun informes fidedignos que tiene el que suscribe, Pradel ha residido en México desde 1833. El dice que habia estado haciendo viajes á esa República desde antes del año de 1835. En este, (al iniciarse la independencia de Texas) fué á Coahuila á cobrar una cantidad á un tal Grant y refiere que permaneció como veinte meses.

En 1837 ya tenia una casa de comercio en México. En 1838 presentó al cónsul de la Gran Bretaña para su legalización una copia de su fé de bautismo y de otros papeles certificada por el cónsul del mismo en la Concepcion de Chile.

En 1839 se casó en México.

Habiendo estos datos de la residencia de Pradel en esa República, y no acreditando él mismo haberla tenido en los Estados-Unidos despues de que manifestó su intencion de hacerse ciudadano de ellos, es de creer que apenas la hubo manifestado, se trasladó á México.

Pero aun cuando no se hubiese radicado allí sino desde 1837, que estableció su casa de comercio, ó desde 1839 que se casó, lo cierto, lo incuestionable es que hasta el dia 7 de Junio de 1858, es decir, como veinte años despues, no reclamó por primera vez los derechos de ciudadano americano. Ocho ó diez años antes habia estado reclamando y gozando de la nacionalidad de su origen.

El único papel de ciudadanía del reclamante en cuya virtud se le expidió erróneamente carta de seguridad en México, fué la constancia de que habia manifestado su intencion de hacerse ciudadano de los Estados-Unidos, expedido en Nueva-York el año de 1829.

Esta constancia es la misma que hoy se hace valer. Si el reclamante hubiese presentado otra copia ó si no apareciera que aquella fué depositada en el consulado americano de México algunos meses antes de Setiembre de 1860, habria lugar á la reflexion que ha hecho el Sr. Wadsworth de que tal constancia se ha presentado por existir todavía el registro de la Corte de Marina de Nueva-York.

Aun cuando este registro se hubiese destruido, la repetida constancia habria podido ser presentada, porque ha existido en poder de Pradel y no se ha sacado recientemente.

Cuando se alega no poder presentar una constancia por haberse destruido el archivo en que se hallara el original, no puede ser bastante probar la destruccion de tal ó cual archivo, sino que es necesario además acreditar de un modo conveniente la verosimilitud de que en él hubiese existido el documento de que se trate.

Sin este requisito cualquiera podria pretender que en un archivo incendiado existian papeles de interes para él, y no habria extranjero especulador en reclamaciones, que no apelase á este medio para excusarse de probar su naturalización.



Pradel que cuando en 8 de Junio de 1870 suscribió y juró su memorandum ante el ministro de los Estados-Unidos en México, (papel número 26) no pudo determinar si había tomado sus últimos papeles principales de naturalización en Charleston ó Columbia, porque entonces no sabia de cuál de los archivos obtendría constancia de que hubiese sido destruido, y que hasta el diez de Noviembre del mismo año, obtuvo la relativa al archivo del tribunal de Columbia, debió haber probado siquiera la verosimilitud de que en este tribunal haya completado su naturalización.

Pero lejos de esto, por el mismo relato de Pradel aparece que él estaba establecido en Nueva-York, sin que haya otro dato para creer que se hubiese trasladado (removed) á Columbia, como el Sr. Wadsworth lo da por cierto, que la reciente aseveración del interesado, según la cual hallándose él en Charleston hizo viaje á Columbia solo para naturalizarse allá, como si su mala suerte lo llevara á un punto lejano de su residencia ordinaria y aun de la accidental ó transitoria, solo para que el fuego devorara muchos años después las constancias de tal acto.

La protección dispensada á Pradel por ministros de los Estados-Unidos en México, no prueba de ningún modo que él fuese ciudadano americano, pues en muchos casos los mismos funcionarios han protegido también á individuos que después se ha declarado que nunca tuvieron tal carácter.

Por ejemplo, en el caso de Albert Speyers, contra México, número 231, apareció que dos ministros de los Estados-Unidos en México tomaron bajo su protección á un extranjero que sin derecho pasaba por ciudadano americano, y el segundo de ellos, Mr. Coukling, obtuvo éxito en sus gestiones por haber hecho gracia el gobierno de esa República al reclamante en virtud de ellas; y cuando esta Comisión se ocupó del caso, el finado árbitro no pudo menos de reconocer que faltaba la prueba de naturalización del interesado. Sin embargo, acordó una indemnización condicional de 23,000 pesos si se probaba esa naturalización. Ya se supondrá cuánto se esforzaría el reclamante por probarla; pero cuando por fin se resolvió á pasar el expediente á dicho, árbitro éste falló en definitiva que no se había presentado prueba satisfactoria y desechó la reclamación.

Esto demuestra cuán poca importancia se puede dar al hecho de haber dispensado protección á un individuo por ministros de los Estados-Unidos en México, para el efecto de dar por probada la naturalización, y menos cuando, como en el presente caso, aparece que el único fundamento de tal protección fué la constancia de haber manifestado la persona de quien se trata, la intención de hacerse ciudadano americano, pues aunque hay en el expediente una esquila sin fecha, en que el Sr. Corwin pidió á Pradel sus papeles de ciudadanía, solo en la nota puesta á su calce por el interesado se dice que le fueron remitidos el 2 de Junio de 1861.



Impugnar las pruebas artificiosas en que se dá por demostrada la existencia de la carta de naturalizacion de Pradel antes de Agosto de 1861, seria repetir innecesariamente lo que se ha dicho ya con tal propósito y solo puede ser excusable la insistencia sobre la absoluta inverosimilitud de que Pradel despues de remitida esa constancia al ministro de los Estados-Unidos en México el dia mencionado, la enviara al Llano de Salazar para que se quemase allí á los dos meses y que retuviera en su poder los certificados de su declaracion de intencion y de las copias de su fé de bautismo y otros papeles, que ha presentado á la Comision.

Sin vacilacion alguna se puede asegurar que Pradel no completó su naturalizacion en los Estados-Unidos, ni, por consiguiente, ha tenido jamas constancia de ella.

Es igualmente indudable que despues de haber manifestado Pradel su intencion de hacerse ciudadano de los Estados-Unidos, residió permanentemente en México, por lo menos durante veinte años sin reclamar los derechos de ciudadano americano, y que antes habria estado en los Estados-Unidos por espacio de ocho ó diez años á lo más.

Tambien es evidente que el domicilio de Pradel está en México, y por más que diga que ha pensado trasladarlo á los Estados-Unidos, su intencion no ha sido manifestada por ninguno de los medios indispensables para darle efecto legal.

El Sr. Wadsworth en su opinion sobre el caso de Henry S. Schereck, número 768, publicada al mismo tiempo que la relativa al de Pradel, tratando del domicilio, ha citado decisiones muy respetables en el sentido de que para que la intencion de recobrar el domicilio surta algun efecto, es necesario que sea manifestada por actos positivos, que no dejen lugar á duda. El interesado en esta reclamacion no ha podido demostrar que hubiese ejecutado ni un solo acto de esa naturaleza.

El señor comisionado americano sostiene que Pradel no disolvió sus vínculos con los Estados-Unidos con el hecho de reclamar en 1849 y por algunos años despues, la proteccion de su país natal.

Pero únicamente ha atendido á que dicho Pradel se hizo registrar como nativo de Chile y no á que reclamó los derechos de ciudadano de esa República y que á peticion del ministro de ella, le fueron reconocidos por el Gobierno de México, segun consta en el expediente.

Si pues Pradel gozó en México los derechos de ciudadano chileno, cuando ni siquiera habia reclamado los de ciudadano de los Estados-Unidos, ¿por qué medio pudo adquirir estos despues?

Aun suponiendo que los hubiese tenido con anterioridad, ya se ha visto que por muchos años los habria olvidado, y aunque pretende que *cumplió con sus deberes* de americano durante la guerra entre México y los Estados-Unidos, se ve por los documentos que presenta



de esa época que no era reputado ciudadano americano y solo se le llamaba en ellos "Sr. D. J. D. Pradel."

Que el representante de Chile lo protegiera en México sin perjuicio de su calidad de ciudadano americano, es tan inverosímil como la aseveracion del mismo Pradel en su memorandum (papel número 26) relativa á que el ministro de Chile lo presentó y recomendó al Presidente de los Estados-Unidos en 1829 como ciudadano chileno por nacimiento, *que se habia hecho ciudadano americano*, y que en virtud de esa recomendacion obtuvo Pradel muchos favores del gobierno americano.

Tan increíble y absurdo es que el ministro de una nacion recomiende á quien ha renunciado á los derechos de ciudadano de ella, como que proteja al mismo individuo en el goce de estos derechos sin perjuicio de los de su nueva nacionalidad.

Es injuriosa tal pretension y absolutamente inadmisibles. Si el ministro de Chile en México dispensó su proteccion á Pradel, no puede haber sido sino porque este le manifestó que no habia completado su naturalizacion en los Estados-Unidos, y habia desistido de la intencion de obtenerla.

La teoría de que Pradel una vez que habia jurado alleganza á los Estados-Unidos, no podia renunciar á ella sin consentimiento de estos, es tanto más extraña de parte de los mismos, cuanto que se expone en la opinion del Sr. Wadsworth á continuacion de las líneas en que se ostenta menosprecio por la doctrina de la alle-

ganza indeleble á la patria nativa. Se hace con esto innecesaria la impugnacion.

Pradel, se dice, reclamó y gozó los derechos de ciudadano chileno, que le correspondian por nacimiento; pero como los Estados-Unidos no manifestaron su aquiescencia (aunque tampoco se opusieron de ningun modo) fué nula y de ningun valor la alleganza de Pradel á Chile. Pero puede replicarse: ¿Acaso la República de Chile habia dado su consentimiento para la alleganza de Pradel á los Estados-Unidos, si es que existió alguna vez?

Si se hubiera de admitir alguna alleganza como indeleble, seria la emanada del nacimiento, y aunque no se considera así, es la que, una vez perdida se recobra con más facilidad.

Tampoco parece necesaria la impugnacion del concepto de que sea lícito al ciudadano naturalizado de un país, reclamar y gozar en otro la proteccion del de su nacimiento, con algun pretexto, pues de seguro que los Estados-Unidos no se creerian obligados á nada con quien así menospreciara su proteccion, haciéndoles el agravio de que no podian dispensarla eficaz, con el hecho de procurarse otra.

Y ¿cuál es, se preguntará acaso, la ciudadanía actual de Pradel? Cuando se trasladó á México no habiendo hecho otra cosa para adquirir la ciudadanía americana durante su corta permanencia en los Estados-Unidos, que manifestar la intencion de adquirirla, no habiendo perdido su ciudadanía nativa, que sin duda gozaba en



Chile al salir de allí, supuesto que por los documentos que ha presentado se ve que desempeñó cargos y empleos en esa República. Despues de permanecer muchos años en México, sin reclamar ninguna ciudadanía extranjera, pidió y obtuvo ser considerado como chileno.

Podía ser dudoso que Pradel despues de tan larga residencia en México y su arraigo allí tuviera derecho á la ciudadanía originaria; pero solo México pudo disputárselo y no lo hizo.

Despues pretendió Pradel gozar de la ciudadanía americana, pero sin derecho alguno. ¿Perdió por esto la ciudadanía chilena?

Lo único que se puede asegurar es que con esa pretension manifestó no tener voluntad de conservar esta ciudadanía; pero esto no pudo ser bastante para que la República de Chile lo libertara de su alleganza, si bien solo á ella le corresponde el derecho de reclamar á Pradel como á ciudadano suyo.

En cuanto al mismo Pradel no puede quejarse de que se le deje sin ciudadanía al no reconocerle la americana á que ningun derecho tiene, pues en todo caso suya sería la culpa por no haber sido fiel á sus deberes y adoptado lealmente la nacionalidad de su nacimiento ó la del país en que ha pasado la mayor parte de su vida, y adquirido la fortuna que disfruta, y formado una numerosa familia.

Tiempo ha que pudo adquirir la nacionalidad mexi-

na. Cuando llegó á esa República estaba ya vigente el tratado entre la misma y la de Chile, por cuyo artículo 2º los ciudadanos de una de ellas con solo acreditar en la otra la posicion y goce de naturalizados ó nativos, podian obtener carta de ciudadanía.

Por la ley de 10 de Setiembre de 1846 todo extranjero que manifestara su deseo de naturalizarse en México y acreditara tener alguna profesion ó industria útil para vivir honestamente, podia obtener carta de naturaleza, expidiéndosele por el Presidente de la República.

Por último, la Constitucion de 1857 ha concedido los derechos de naturalizados á los extranjeros que tuvieren hijos mexicanos ó adquiriesen bienes raíces, con solo que no manifestaran la *intencion* de conservar su nacionalidad.

No fué esto lo que Pradel hizo despues de publicado ese código (en 1858) sino manifestar que deseaba *adquirir* una nacionalidad distinta de la suya, renunciando esta. Pero aun cuando se hubiese de entender que por tal manifestacion rehusó naturalizarse en México, no siendo, como ciertamente no es, ciudadano americano, aunque mereceria por su versatibilidad no gozar de ninguna ciudadanía, el derecho internacional le concede, á falta de otra, la del lugar de su domicilio.

Tan difícil es hallar fundamentos satisfactorios para sostener la ciudadanía americana de Pradel, que la opinion del señor comisionado de los Estados-Unidos en



este sentido no tiene el carácter resolutivo de otras del mismo funcionario, sino que es más bien la exposicion razonada de algunas dudas; por esto concluye así: "Sin embargo, el árbitro decidirá la cuestion por nosotros."

El que suscribe espera con la más plena confianza, que el honorable árbitro de la Comision se servirá decidir que Pradel no tiene derecho á ser oido por la Comision como ciudadano de los Estados-Unidos.

Firmado.—*Eleuterio Avila.*

Es copia.

México, Setiembre 9 de 1876.—*Juan de D. Arias,*  
oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 264.—Setiembre 20 de 1876.

### NUMERO 113.

#### Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Comision Mixta de la República Mexicana y de los Estados Unidos. Washington, D. C. Número 214. John Mc. Curdy, contra México. Alegato por la defensa ante el honorable árbitro.

Este reclamante fué nada menos quien reunió y to-

mó bajo su inmediato mando el ejambre de aventureros rezagados de la expedicion de Walker á Nicaragua, para formar la no menos criminal de Zerman á la costa mexicana del Pacífico.

Ofreció á cada uno de sus reclutas una cantidad de las primeras *contribuciones* que hiciesen efectivas en los puertos de esa costa, lo que significa en lenguaje propio, un reparto de los robos que los expedicionarios iban á cometer.

El que no hubiesen logrado poner en práctica sus proyectos, en nada rebaja la criminalidad del atentado, ni puede servirles de excusa.

La irónica calificacion de la legitimidad del medio que se proponian emplear los expedicionarios para reembolsarse (por supuesto con enorme usura) de los gastos de su empresa, ni es justa, ni es tampoco una excusa para aquellos.

Si en México unas veces por necesidad urgente y con título legal, y otras por abuso de fuerza, se han solido imponer contribuciones para sufragar los gastos de la guerra, ni esto ha llegado á sancionarse allí como una práctica legítima, ni aún que, cuando ha sido atentatoria de parte de revolucionarios mexicanos, haya quedado impune, se puede alegar como disculpa de unos extranjeros vagabundos.

Que Zerman y sus cómplices no han cometido robos en San Lúcas; donde no habia que robar, no prueba que no estuviesen dispuestos á cometerlos en La Paz y